

# JUBILACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

DECRETO NACIONAL 538/1975  
BUENOS AIRES, 3 de Marzo de 1975  
Boletín Oficial, 6 de Marzo de 1975  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: DN19750000538

## Sumario

docentes, personal docente, jubilaciones, educación especial, zonas de frontera, Cultura y educación, Seguridad social, Derecho constitucional

SE ESTABLECE UN REGIMEN PREVISIONAL PARA EL PERSONAL DOCENTE QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES EN ZONAS DE FRONTERA Y EN EDUCACION DIFERENCIADA

## Visto

lo dispuesto por el artículo 64 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974).

## Considerando

Que la citada norma legal autoriza al Poder Ejecutivo a establecer regímenes que adecuen límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros. Que la Comisión Asesora Permanente creada por el decreto 5.006/71 para el estudio y análisis de las peticiones que se efectúen para la aplicación de regímenes jubilatorios diferenciales, produjo despacho respecto de las tareas que cumple el personal docente al frente directo de alumnos, en escuelas y áreas de fronteras (decreto-ley 19.524/72) en el nivel primario y preprimario y establecimientos de enseñanza diferenciada.

Que del resultado de sus estudios se extrae la conclusión de que dichas tareas entrañan para el personal que las desempeña, un evidente agotamiento o envejecimiento precoz, haciendo procedente tal circunstancia la eliminación, en ciertas condiciones, de los límites de edad, actualmente vigentes para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria. Que, asimismo, procede bonificar el cómputo de servicios en escuelas calificadas conforme a la ley 14.473 y su reglamentación como de ubicación muy desfavorable, toda vez que las condiciones de trabajo en dichas escuelas resultan notoriamente penosas con relación a quienes ejercen tareas similares en centros urbanos o en zonas de fácil acceso a éstos.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

**ARTICULO 1.-** Tendrá derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad, el personal que en los establecimientos públicos o privados comprendidos en la ley 14.473 y su reglamentación, acredite veinticinco (25) años de servicios como docente al frente directo de alumnos en: a) Escuelas de zonas y áreas de fronteras (decreto-ley 19.524/72) en el nivel primario o preprimario; b) Establecimientos de enseñanza diferenciada. Queda excluido de lo dispuesto precedentemente el personal que imparta la instrucción en forma individual.

**ARTICULO 2.-** A los efectos previstos en el artículo anterior y en el artículo 29 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974), el cómputo de años de servicios en escuelas calificadas conforme a la ley 14.473 y su reglamentación como de ubicación muy desfavorable, se bonificará en un treinta y tres por ciento (33%) siempre que dicha actividad hubiera sido prestada durante un lapso no inferior a seis (6) años, continuos o discontinuos.

**ARTICULO 3.-** Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, de la naturaleza de los mencionados en el artículo 1, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en dicho artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez (10) años de esos mismos servicios en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la ley 14.473 y su reglamentación.

**ARTICULO 4.-** En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dichas circunstancias.

**ARTICULO 5.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Firmantes**

MARTINEZ DE PERON - IVAMISSEVICH - LOPEZ REGA